

**GOBIERNO BOLIVARIANO DEL ESTADO
PORTUGUESA****REFORMA
LEY DE TIMBRES FISCALES DEL ESTADO
PORTUGUESA
2016**

**REINALDO A. CASTAÑEDA RIVAS
GOBERNADOR DEL ESTADO PORTUGUESA
CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO
PORTUGUESA EN EL EJERCICIO DE LAS
ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

La siguiente:

**Reforma de Ley de Timbres Fiscales del
Estado Portuguesa****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Gobierno de la Portuguesa Socialista con competencia exclusiva en la organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios y de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas tal y como lo consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999, en su artículo 164 numeral 7, competencia ratificada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al resolver Recurso de Interpretación de los Artículos 156 numerales 12 y 13; y 164 numerales 4, 7 y 8, así como la Disposición Transitoria Décimo Tercera, en ponencia de la magistrada Luisa Estela Morales Lamuño, de fecha 14 de Diciembre de 2.006, asume total y de manera permanente la Renta del estado Portuguesa

En este sentido, el ciudadano Gobernador C/A Reinaldo Castañeda Rivas, en el marco de los objetivos estratégicos del **Plan de Patria (2013-2019)**, desarrollado como legado de nuestro

Máximo Líder y Comandante Supremo de la Revolución Hugo Chávez, defendida y puesta en marcha por el Presidente de la República Nicolás Maduro y con la visión de fortalecer el sistema tributario estadal para garantizar el cumplimiento de las acciones, planes, programas y proyectos contenidos en el Sistema Integrado de Planes que, de conformidad la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular, debe diseñar el Poder Ejecutivo Estadal para la ejecución de políticas públicas dirigidas a la transformación del país, a través de una justa distribución de la riqueza para la consolidación de una sociedad socialista de justicia y equidad, cuyos intereses supremos sean la satisfacción de las necesidades individuales colectivas del pueblo Portuguense. El proyecto de Reforma de la Ley de Timbres Fiscales del Estado Portuguesa, en su aspecto técnico, se basa en la automatización y uso de medios de alta tecnología a través de nuevas modalidades de Timbre Fiscal Móvil, tal como el “**Timbre Electrónico**” y el “**Timbre en Línea**” simplificando los trámites del contribuyente y facilitando el cumplimiento de la obligación tributaria en todo el territorio del Estado Portuguesa.

Los novedosos Timbres Fiscales Móviles podrán ser minuciosamente controlados y administrados por el Servicio Autónomo de Rentas del Estado Portuguesa (SAREP), quien será responsable de crear y administrar la plataforma informática adecuada para la pertinente emisión y control de los referidos Timbres Fiscales sin posibilidades de reventa o falsificación de los mismos; trayendo ventajas adicionales para el Ejecutivo Regional, en la disminución significativa de los costos de impresión de timbres móviles, los cuales generan actualmente pérdidas en sus bajas denominaciones considerando el elevado costo de impresión versus el valor facial de los mismos.

Por otro lado, se aumentan las alícuotas establecidas en los artículos 60, 61 y 62 con la finalidad de fortalecer la recaudación fiscal del estado Portuguesa.

En este sentido, se presentan las siguientes modificaciones:

- 1. Se modifica el artículo 3, que define los ramos del Timbre Fiscal y se suprime el Timbre Sustitutivo, el cual quedará redactado de la siguiente forma:**

Artículo 3: Para los efectos de esta Ley son Timbres Fiscales: El Timbre Fijo (Papel Sellado), Timbre Móvil (Estampilla, Electrónico y en Línea). El Ejecutivo regional podrá crear otros tipos de Timbres Fiscales, que considere necesarios, previa aprobación del Consejo Legislativo.

- 2. Se modifica el artículo 4, se suprime del texto del numeral 1 “Timbre Sustitutivo o Planilla de Recaudación Fiscal”, el cual quedará redactado de la siguiente forma:**

Artículo 4: A los fines de esta Ley, la materia de Timbres Fiscales comprende:

- 1-La gestión, organización, administración, impresión, control, recaudación, seguimiento, fiscalización y evaluación de las actividades relativas a la prestación eficiente de los servicios relacionados con los rubros del Timbre Fijo o Papel Sellado; Timbre Móvil y los demás Timbres Fiscales que se establezcan en el estado.
- 3. Se modifica el contenido del Título II quedando redactado de la siguiente manera:**

TITULO II
DEL TIMBRE FISCAL MÓVIL

- 4. Se modifica el artículo 14, se define el concepto de Timbres Móviles y sus modalidades, el cual quedará redactado de la siguiente forma:**

Artículo 14: Los Timbres Móviles, son instrumentos emitidos por el Ejecutivo del Estado Portuguesa, cuyas características, dimensiones y valor facial son previamente establecidos por Decreto, mediante los cuales se hace efectivo el pago de tasas o impuestos previstos en esta ley. Los Timbres Móviles se implementarán a través de las siguientes modalidades:

1.- Estampilla: Es una modalidad del timbre móvil, bajo la tecnología de impresión con plancha de intaglio, autoadhesiva, cuyas características, forma y dimensiones pueden variar dependiendo de su denominación o valor facial.

2.- Electrónico: Es una modalidad del timbre móvil personalizado por contribuyente y tipo de trámite, bajo la tecnología de impresión a punto en papel de alta seguridad, con características, forma y dimensiones únicas independientemente de su denominación o valor facial.

3.- En Línea: Es una modalidad del timbre móvil personalizado por contribuyente y tipo de trámite, bajo la tecnología de impresión local, previa formalización mediante sistema en línea que pondrá a disposición para este fin la página oficial del Servicio Autónomo de Rentas del Estado Portuguesa “SAREP”; su validación se realizará en las entidades bancarias dispuestas para tal fin.

- 5. Se modifica el artículo 15 con el objeto de suprimir la palabra “estampilla” a los fines de incorporar la aplicación de las nuevas modalidades de Timbre Fiscal Móvil; quedando redactado de la siguiente forma:**

Artículo 15: Son contribuyentes de las tasas recaudables a través de Timbre Fiscal Móvil los sujetos pasivos respectos de los cuales se

verifican los hechos imponibles previstos en esta ley.

- 6. Se modifica el primer párrafo del artículo 16 con el objeto de suprimir la palabra “estampilla” a los fines de incorporar la aplicación de las nuevas modalidades de Timbre Fiscal Móvil; quedando redactado de la siguiente forma:**

Artículo 16: Son hechos imponibles recaudables a través de Timbre Fiscal Móvil:

- 7. Se modifica el artículo 17 con el objeto de suprimir la palabra “estampilla” a los fines de incorporar la aplicación de las nuevas modalidades de Timbre Fiscal Móvil; quedando redactado de la siguiente forma:**

Artículo 17: El pago de tasas o impuestos a través de Timbre Móvil, no exonera el pago de la tasa a través del Timbre Fijo o Papel Sellado, cuando así lo exija esta Ley.

- 8. En el Título del Capítulo II se suprime la palabra “estampilla” quedando redactado de la siguiente manera:**

CAPÍTULO II

DE LAS TASAS RECAUDABLES EN TIMBRE FISCAL MÓVIL

- 9.- Se modifica el artículo 60, contenido y monto de las alícuotas; el último párrafo pasa a ser parágrafo único quedando el artículo redactado de la siguiente manera:**

Artículo 60: Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, se inutilizarán los siguientes Timbres móviles:

1.- Otorgamiento de autorización de industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas o ampliación de las ya instaladas: Seiscientas Unidades Tributarias (600 U.T.).

2.- Otorgamiento de autorización para instalación de expendio de bebidas alcohólicas, transformación, traspasos y traslados de los mismos en zonas urbanas Ciento Noventa Unidades Tributarias (190 U.T.) y en zonas suburbanas: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).

Parágrafo Único: Las autorizaciones previstas en este artículo deberán renovarse anualmente, en la cual se pagarán timbres fiscales por un monto igual al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota establecida. No siendo aplicable en los numerales primero y segundo de este artículo, correspondiente a otorgamientos de autorizaciones, en los casos de traslados exigidos por las autoridades competentes.

- 10.- Se modifica el artículo 61 en su redacción y monto de las alícuotas, quedando redactado dicho artículo de la siguiente manera:**

Artículo 61: Por trámites, licencias, autorizaciones, permisos o documentos gestionados ante oficinas, centralizadas, desconcentradas o descentralizadas de la Administración Pública Municipal, que se indican a continuación se inutilizarán los siguientes Timbres móviles:

1.- Licencias de funcionamiento: Dos Centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T) por cada Unidad Tributaria (1 U.T) del capital suscrito, capital comanditario o aporte societario en efectivo, según sea el caso.

2.- Cualquier otro trámite, licencias, autorización o permiso: Tres Unidades Tributarias (3 U.T)

3.- Colocación de vallas publicitarias en los laterales de la vialidad: Veinte Unidades

Tributarias (20 U.T) y Diez Unidades Tributarias (10 U.T) por cada renovación anual.

4.- Incorporación y desincorporación vial, a las autopistas y carreteras que se encuentren dentro de la jurisdicción del Estado Portuguesa: Tres por ciento (3%) del costo o valor estimado de la obra, para el momento del otorgamiento de la respectiva autorización.

5.- Realización de espectáculos públicos con fines de lucro, Un (1) día de presentación Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 UT), y por cada día adicional se incrementarán cincuenta Unidades Tributarias (50 UT).

Parágrafo Tercero: En cada renovación de Licencia de Funcionamiento Dos Centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) por cada Unidad Tributaria (1 U.T) del capital suscrito, capital comanditario o aporte societario en efectivo, según sea el caso.

11.- Se modifica el artículo 62 en el monto de las alícuotas, en el numeral 9 se suprime la palabra otorgamiento por autenticación y por último se agrega un nuevo numeral, quedando redactado dicho artículo de la siguiente manera:

Artículo 62: Por el otorgamiento, registros e inscripción de los actos o documentos en oficinas de la Administración Pública Nacional ubicadas en la jurisdicción del Estado Portuguesa, se pagarán los siguientes impuestos a través de Timbres móviles:

1: Otorgamiento de nombres y denominaciones de empresas mercantiles y firmas comerciales ante el Registro Mercantil: Diez Unidades Tributarias (10 U.T).

Este otorgamiento tendrá una vigencia de treinta (30) días continuos. Vencido dicho término, se perderá el derecho al nombre o denominación otorgado, así como los derechos fiscales cancelados.

2: Registros de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales o representaciones, así como las sucesivas documentaciones o actuaciones referentes a éstas: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.), más cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada folio de inscripción.

3: Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 de este artículo, la inscripción o registro de las Sociedades de Comercio, así como la inscripción de las Sociedades Civiles que revistan algunas de las formas establecidas para las sociedades de comercio, en el Registro Mercantil; pagarán los siguientes timbres móviles:

a) Tres Centésimas de Unidad Tributaria (0,03 U.T.) por cada Unidad Tributaria (1U.T.) o fracción menor de una unidad tributaria (1U.T.) del capital suscrito o capital comanditario, según sea el caso.

b) Dos Centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) por cada Unidad Tributaria (1U.T.) o fracción menor de una unidad tributaria (1U.T.) por aumento de capital de dichas sociedades.

4: Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 de este artículo, la inscripción de las Sociedades Extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales o representaciones; pagarán timbres fiscales de Cinco Centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T) por cada Unidad Tributaria (1U.T) del capital que señalen para operar en el territorio del Estado Portuguesa. En ningún caso este impuesto será menor a Sesenta Unidades Tributarias (60 U.T).

5: Registro de sociedades accidentales y consorcios en el Registro Mercantil: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T)

6: Registro de la venta de un fondo de comercio o la de sus existencias en totalidades o en lotes, de modo que haga cesar los negocios relativos a sus dueños: Quince Unidades Tributarias (15 U.T), además de Cinco Centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T) por cada Unidad Tributaria (1 U.T) o fracción menor de Una

Unidad Tributaria (1 U.T) sobre el monto del precio de la operación.

7: Otorgamiento de los Poderes que los comerciantes dan a sus factores y dependientes para adquirir negocios, Ocho Unidades Tributarias (8 U.T) si el poderdante es persona jurídica y Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) si el poderdante es persona natural.

8: Otorgamiento de cualquier otro Poder, Ocho Unidades Tributarias (8U.T) si el poderdante es persona jurídica y Cuatro Unidades Tributarias (4U.T) si el poderdante es persona natural.

9: Registro de documentos de compra venta de bienes muebles e inmuebles: diez Unidades Tributarias (10 U.T) y además de Cinco Décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T) por cada folio del documento. Las modificaciones de los documentos de compra – venta registrados, causaran una tasa de Cinco Unidades Tributarias (5U.T). Estas mismas tasas se pagarán por la autenticación en Notarías Publicas.

10.- Registro y autenticación de documentos de compra venta de vehículos, lotes de terrenos, traspasos, poderes, cesiones, justificativos, ventas de acciones, particiones amistosas, hipotecas, diez Unidades Tributarias (10 U.T) por el primer folio y cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada folio adicional.

11.- Inscripción u otorgamiento de cualquier otro documento que deba asentarse en los registros y notarías públicas, distintos a los expresamente regulados por otros artículos de esta ley, seis Unidades Tributarias (6U.T.) por el primer folio y cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada folio adicional.

12.- Se modifica el numeral 2 del artículo 63, donde se incorporan a los hechos imponibles del impuesto 1X500 la adquisición de bienes por parte de oficinas de la Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal (centralizadas, descentralizadas o descentralizadas) dentro de la jurisdicción del Estado Portuguesa; el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 63: Se grava con el impuesto de un bolívar por cada quinientos bolívares (1X500):

2.- La emisión de órdenes de pagos, cheques, transferencias o cualquier otro medio de pago, emitidos por oficinas de la Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal (centralizadas, descentralizadas o descentralizadas) dentro de la jurisdicción del Estado Portuguesa a favor de contratistas por ejecución de obras, prestación de servicios y adquisición de bienes.

13.- Se modifica el artículo 67 con el objeto de suprimir la palabra “estampilla” y se modifica la palabra satisfecho por satisfizo, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 67: El pago de las tasas a través de Timbre Fijo o Papel Sellado, no exonera el pago de la tasa a través del Timbre Móvil, cuando así lo exija esta Ley, por cuanto se considerará que se satisfizo una sola tasa.

14.- Se modifica el artículo 72 con el objeto de suprimir la palabra “estampilla” quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 72: Los escritos o actuaciones que deban extenderse en Papel Sellado, podrán hacerse en papel común respetando la calidad, los márgenes y las líneas establecidas, utilizando Timbres Móviles por el valor que le corresponda a cada Papel Sellado.

Si se hacen en Papel Sellado diferente al del Estado Portuguesa deberán inutilizarse en el acto timbres móviles por el valor que le corresponda a cada papel sellado.

15.- Se suprime el Título V Del Timbre Sustitutivo o Planilla de Recaudación Fiscal con sus artículos 76, 77 y 78, toda vez que dicho timbre fue creado para períodos de escasez o deficiencias con los timbres fiscal móvil modalidad estampillas, situación que no se presentaría con la implementación del Timbre Fiscal Móvil Electrónico y al Timbre Fiscal Móvil en Línea.

16.- En virtud de la supresión anterior se modifica el Título VI, el cual pasaría a ser el “TÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN, INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS TIMBRES FISCALES”.

17.- Se modifica el artículo 79 distribuyendo su contenido en dos artículos, los cuales pasan a ser los artículos 76 y 77; quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 76: El Ejecutivo del Estado Portuguesa a través de la Administración Tributaria Estadal, adscrita a la Secretaría de Gestión Interna de la Gobernación del Estado Portuguesa, organizará todo lo pertinente para garantizar la mayor eficacia y eficiencia en la gestión de los tributos aquí previstos, al igual que la administración, emisión, custodia, depósito, traslado, expendio, control, inspección, fiscalización, verificación y recaudación de los Timbres Fiscales establecidos en esta Ley.

Artículo 77: El Ejecutivo Regional podrá hacer los convenios o contratos necesarios, con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para optimizar la gestión.

18.- Se modifica el artículo 80 distribuyendo su contenido en dos artículos, incorporando las nuevas modalidades de Timbres Fiscales Móviles, suprimiendo las palabras “Timbre Sustitutivo”, “las oficinas de Registro Público, Notarias, en la sede o delegación del Colegio de Abogados del

Estado Portuguesa y en general” los cuales pasan a ser los artículos 78 y 79 quedaran redactados de la siguiente forma:

Artículo 78: El expendio de Timbres Fijos ó Papel Sellado, de Timbres Móviles, estará a cargo de la Administración Tributaria Estadal. Podrá habilitar oficinas “ad hoc”, previo convenio o contrato de suministros, en cualquier oficina, públicas o privadas, que permitan satisfacer la demanda de Timbres Fijos ó Papel Sellado y Timbres Móviles.

Artículo 79: En los convenios o contratos que se suscriban se indicarán las respectivas tarifas, sistema de recaudación, porcentaje de comisión, forma y oportunidad en que el Ejecutivo Regional recibirá el monto de lo recaudado, así como las garantías que deberán otorgar los contratados para responder por su gestión. Todo convenio o contrato llevará la cláusula de la disolución del mismo cuando así lo considere el Ejecutivo Regional. Ningún convenio o contrato implica la delegación de la competencia exclusiva a que se refiere esta Ley.

19.- En virtud de las anteriores modificaciones el artículo 81 pasa a ser el artículo 80, se modifica su parágrafo primero, parágrafo segundo, se suprime el parágrafo tercero y su parágrafo cuarto pasa a ser el artículo 81; quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 80: Los ingresos provenientes de la recaudación total de los tributos, sanciones, multas e intereses moratorios aquí previstos serán distribuidos de la siguiente forma:

1.- Un porcentaje para gastos administrativos propios de la Administración Tributaria Estadal, determinados por su respectivos instrumento de creación.

2.- Veinte por ciento (20%) será distribuidos por la Gobernación del Estado a cada uno de sus Municipios, aplicando los parámetros establecidos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. La transferencia se hará dentro de los quince (15) días siguientes previos a la aprobación por parte del órgano designado por el Gobernador, del respectivo proyecto de inversión.

3.- El porcentaje resultante luego de la distribución de los numerales 1 y 2 del presente artículo, será invertido por la Gobernación del estado Portuguesa.

Parágrafo Primero: Los ingresos establecidos en los numerales 2 y 3 del presente artículo, podrán ser invertidos en garantizar el cumplimiento de las acciones, planes, programas y proyectos contenidos en el Sistema Integrado de Planes que, de conformidad la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular, debe diseñar el Poder Ejecutivo Estadal y Municipal.

En el caso de obras infraestructura, deberá indicarse expresamente en las vallas publicitarias de las mismas que los recursos invertidos provienen de la aplicación de la presente Ley.

Parágrafo Segundo: Los Municipios deberán rendir cuenta sobre la utilización de estos recursos a la Secretaría de Gestión Interna de la Gobernación del Estado Portuguesa por órgano de la Dirección de Planificación y Presupuesto; estando la transferencia de nuevos recursos sujeta a la correcta rendición del recurso anterior.

Sobre la utilización de los recursos obtenidos por la aplicación de esta Ley, se presentará informe anual en la Memoria y Cuenta del Gobernador o Gobernadora, Alcalde o Alcaldesa respectiva.

Artículo 81: El cierre del ejercicio fiscal se efectuará el 20 de diciembre de cada año, tomando en consideración que los ingresos

generados a los once (11) días posteriores al veinte (20) serán incorporados al presupuesto del año entrante, todo lo anterior en pro de garantizar las condiciones organizacionales necesarias para el adecuado funcionamiento del Servicio de la administración tributaria estadal, así, como para el logro de las metas y objetivos fijados.

20.- Se modifica el Título VII, el cual pasaría a ser el “TÍTULO VI DE LAS EXENCIOS Y EXONERACIONES”.

21.- Se modifica el artículo 87 con el objeto de agregar el numeral 13 quedando redacto de la siguiente forma:

Artículo 87: Están exentos del pago de las tasas de Timbres Fiscales previstas en esta Ley:

13.- Los espectáculos públicos sin fines de lucro, ya que su objetivo es un fin común de carácter no lucrativo personal.

22.-Se corrige error material en la redacción del artículo 88, en el cual se hace mención al artículo 62 siendo lo correcto el artículo 63; quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 88: Están exentos del pago del impuesto uno por quinientos establecido en el artículo 63 de la presente Ley:

23.- Se modifica el Título VIII, el cual pasaría a ser el “TÍTULO VII DE LAS SANCIONES”.

24.- Se modifica el artículo 91 con el objeto de suprimir la palabra “sustitutivo” quedando redacto de la siguiente forma:

Artículo 91: Toda persona que teniendo la facultad para expedir Timbres Fiscales (fijos, móviles) y teniendo en existencia, se negare a expedirlas o las expenda por un valor distinto al facial, será sancionado con multa del veinte por ciento (20%) del monto de la contribución omitida en el primer caso, y multa entre veinte a doscientas Unidades Tributarias (20 a 200 U.T) en el segundo. La reincidencia causara la perdida de la autorización para el expendio o el recaudador.

25.- Se modifica el artículo 92 con el objeto de suprimir la palabra “sustitutivo” quedando redacto de la siguiente forma:

Artículo 92: El expendio de Timbres Fiscales (fijos, móviles) sin la debida autorización, será sancionado con multa comprendida entre veinte a doscientas Unidades Tributarias (20 a 200 U.T) y además se procederá al decomiso de los Timbres Fiscales que posea, el cual será practicado por funcionarios debidamente autorizados por la Administración Tributaria Estadal.

26.- Se modifica el artículo 93 con el objeto de suprimir la palabra “sustitutivo” quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 93: El expendio de Timbres Fiscales (fijos, móviles) en forma y condiciones diferentes de las que establezca esta Ley, o las que determine la Administración Tributaria estadal, queda sancionado con multa de Diez a Cincuenta Unidades Tributarias (10 a 50 U.T). Este hecho se considerara falta de probidad si el infractor fuere funcionario público, en consecuencia se procederá según lo previsto en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

27.- Se modifica el artículo 94 con el objeto de suprimir la palabra “sustitutivo” quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 94: El expendio de Timbres Fiscales (fijos, móviles) por parte de expendedores autorizados, en lugares distintos a aquellos en los cuales la Administración Tributaria Estadal ha autorizado la venta, será sancionado con multa entre treinta y setenta y cinco (30 a 75 U.T), la reincidencia causará la pérdida de la autorización para el expendio o el recaudador.

28.- Se incorpora un párrafo único en el artículo 95 de la forma siguiente:

Parágrafo Único: el funcionario o funcionaria público receptor de Timbres Fiscales (fijos, móviles), independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa, será sancionado con multa de Setecientas Cincuenta unidades tributarias (750 U.T), cuando no constatare la legalidad de dicho timbre.

29.-Se modifica el Título IX, el cual pasaría a ser el “TÍTULO VIII DISPOSICIÓN DEROGATORIA”.

30.-Se modifica el Título X, el cual pasaría a ser el “TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES”.

Por todo lo expuesto, El Gobierno de la Portuguesa Socialista, en uso de las atribuciones conferidas en la Constitución del Estado Portuguesa, somete a discusión de la Plenaria la presente Ley para su aprobación.

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO PORTUGUESA EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO PORTUGUESA

Decreta

La siguiente:

**REFORMA DE LEY DE TIMBRES FISCALES
DEL ESTADO PORTUGUESA****TITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto normar lo referente a la competencia originaria del Estado Portuguesa sobre la creación, organización, recaudación, control, administración y fiscalización de Timbres Fiscales, los cuales constituyen instrumentos de pago de los impuestos o tasas establecidos en la presente Ley

Artículo 2: El Estado Portuguesa asume mediante esta ley, la competencia exclusiva a que se refiere el numeral siete del artículo ciento sesenta y cuatro de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3: Para los efectos de esta Ley son Timbres Fiscales: El Timbre Fijo (Papel Sellado), Timbre Móvil (Estampilla, Electrónico y en Línea). El Ejecutivo regional podrá crear otros tipos de Timbres Fiscales, que considere necesarios, previa aprobación del Consejo Legislativo.

Artículo 4: A los fines de esta Ley, la materia de Timbres Fiscales comprende:

1-La gestión, organización, administración, impresión, control, recaudación, seguimiento, fiscalización y evaluación de las actividades relativas a la prestación eficiente de los servicios relacionados con los rubros del Timbre Fijo o Papel Sellado; Timbre Móvil y los demás Timbres Fiscales que se

establezcan en el estado.

2-Todo lo derivado del control de gestión y fiscalización, tales como las multas, los tributos omitidos, los intereses causados, que sean aplicables por incumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Artículo 5: El Ejecutivo del Estado Portuguesa ordenará mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del estado la impresión de los distintos Timbres Fiscales, dando cumplimiento a todos los trámites legales y administrativos, garantizando los medios de seguridad necesarios para evitar fraudes o falsificaciones.

Artículo 6: La administración tributaria estadal, deberá exigir el ramo de timbre fiscal cuando alguno de los siguientes Hechos Imponibles establecidos en la presente Ley, tenga lugar respecto a ellos:

1.- En el caso de servicios prestados, trámites, licencias, autorizaciones, solvencias, permisos o documentos gestionados y otorgados por ante las oficinas de la Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal (centralizadas, descentralizadas o descentralizadas), cuando se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Estado Portuguesa.

2.- El otorgamiento de letras de cambio, pagarés o cualquier otro instrumento crediticio, suscrito, librado o descontado a favor de personas naturales o jurídicas, por bancos u otras instituciones financieras domiciliadas, o con sucursales o sedes en el Estado Portuguesa.

3.- La emisión de órdenes de pagos, cheques, transferencias o cualquier otro medio de pago, emitidos por oficinas de la Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal (centralizadas, descentralizadas o descentralizadas) dentro de la jurisdicción del Estado Portuguesa a favor de contratistas por ejecución de obras, y prestación de servicios dentro de la jurisdicción del Estado Portuguesa

4.- La emisión de órdenes de pagos, cheques, transferencias o cualquier otro medio de pago, emitidos por las unidades de gestión financiera de los Consejos Comunales, Comunas y cualquier otra forma de organización comunal, dentro de la jurisdicción del Estado Portuguesa a favor de contratistas por ejecución de obras y prestación de servicios dentro de la jurisdicción del Estado Portuguesa, salvo los documentos emitidos para la cancelación de prestación de servicios profesionales.

Parágrafo Único: En el caso de servicios prestados, trámites, licencias, autorizaciones, permisos o documentos gestionados ante oficinas de la Administración Pública Nacional, los hechos imponibles y las bases imponibles recaudables por el Administración tributaria estadal serán las establecidas en las Leyes Nacionales que rigen la materia de Timbre Fiscal.

Artículo 7: La omisión de los Timbres Fiscales a que se contrae la presente ley o el hecho de haber sido utilizados en forma indebida, no produce la nulidad de los actos escritos y al ser presentado el documento ante alguna autoridad, ésta no le dará curso mientras no sea reparada la falta y dará aviso al funcionario competente para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 8: El costo de las copias o reproducciones fotostáticas a que se refiere esta ley lo asumirá el interesado, salvo la de las oficinas del Registro Mercantil, Notarías Públicas y Tribunales de la República, que se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley que regule la materia.

Artículo 9: Quien alegue haber satisfecho el cumplimiento de la utilización del Timbre Fiscal correspondiente, queda sujeto a la obligación de probarlo.

Artículo 10: Las personas naturales o jurídicas que gocen de franquicia de derechos o

impuestos nacionales, están sujetas al pago de las tasas previstas en esta ley.

Artículo 11: Los Timbres Fiscales adquiridos, se presumen destinados a su correcto uso inmediato, por lo que en ningún caso habrá lugar a reintegro de su valor. Igualmente, cuando se trate de pagos hechos ante oficinas receptoras de fondos estadales.

Artículo 12: Los Timbres Fiscales serán utilizados en la forma y condiciones que determinen las resoluciones que al efecto dicte la Administración Tributaria Estadal.

Artículo 13: Los Timbres Fiscales previstos en esta ley no podrán ser vendidos por mayor o menor valor facial del que exprese el respectivo timbre.

TITULO II DEL TIMBRE FISCAL MÓVIL CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14: Los Timbres Móviles, son instrumentos emitidos por el Ejecutivo del Estado Portuguesa, cuyas características, dimensiones y valor facial son previamente establecidos por Decreto, mediante los cuales se hace efectivo el pago de tasas o impuestos previstos en esta ley. Los Timbres Móviles se implementarán a través de las siguientes modalidades:

1.- Estampilla: Es una modalidad del timbre móvil, bajo la tecnología de impresión con plancha de intaglio, autoadhesiva, cuyas características, forma y dimensiones pueden variar dependiendo de su denominación o valor facial.

2.- Electrónico: Es una modalidad del timbre móvil personalizado por contribuyente y tipo de trámite, bajo la tecnología de impresión a punto en papel

de alta seguridad, con características, forma y dimensiones únicas independientemente de su denominación o valor facial.

3.-En Línea: Es una modalidad del timbre móvil personalizado por contribuyente y tipo de trámite, bajo la tecnología de impresión local o casera, previa formalización mediante sistema en línea que pondrá disposición para este fin la página oficial del Servicio Autónomo de Rentas del Estado Portuguesa “SAREP”; su validación se realizará en las entidades bancarias dispuestas para tal fin.

Artículo 15: Son contribuyentes de la tasas recaudables a través de Timbre Fiscal Móvil los sujetos pasivos respectos de los cuales se verifican los hechos imponibles previstos en esta ley.

Artículo 16: Son hechos imponibles recaudables a través de Timbre Fiscal Móvil:

1.- La realización de actos, prestación de servicio y el otorgamiento, emisión y expedición de documentos por la Administración Pública Municipal o Estadal previstos en la presente ley.

2.- La realización de actos, prestación de servicio y el otorgamiento, emisión y expedición de documentos por la Administración Pública Nacional en jurisdicción del Estado Portuguesa, establecidos en Leyes Nacionales que rigen la materia de Timbre Fiscal.

3.- Las actividades o servicios públicos prestados con ocasión de competencias exclusivas del Estado Portuguesa o las derivadas de las transferencias que le haya hecho o le haga el Poder Público Nacional.

4 Los demás tributos establecidos en otras leyes, que dispongan que los mismos sean

satisfechos a través de la inutilización de Timbres Fiscales.

Artículo 17: El pago de tasas o impuestos a través de Timbre Móvil, no exonera el pago de la tasa a través del Timbre Fijo o Papel Sellado, cuando así lo exija esta Ley.

Artículo 18: Los Timbres Móviles deberán ser inutilizados en el original del documento gravado, salvo que esta ley o la administración del Estado pauten otro procedimiento. Los duplicados de dichos documentos estarán exentos de la contribución de timbre fiscal, pero en ellos deberá dejarse constancia de que la contribución se satisfizo en el correspondiente original.

CAPÍTULO II

DE LAS TASAS RECAUDABLES EN TIMBRE FISCAL MÓVIL

Artículo 19: Por constancia, copias certificadas, autorizaciones, solvencias, permisos o licencias, expedidas por cualquier organismo o ente de derecho público en el Estado Portuguesa, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1.-Copias certificadas: Por el primer folio: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.). Cuando el primer folio se refiere a planos o mapas oficiales: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.). Por cada folio adicional: Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.)

2.- Copias certificadas de título: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.)

3.- Constancias o certificados, credenciales, autorizaciones, solvencias, licencias o permisos, planos o croquis expedidos por organismos o entes de derecho público radicados en el Estado Portuguesa, distintos a los expresamente reguladas por esta Ley: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.)

4.- Información o cuadros estadísticos certificados, cualquiera sea el número de folios: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

5.- Expedición de títulos o diplomas profesionales, académicos de educación o instrucción.

-Los otorgados por instituciones académicas venezolanas para obtener el doctorado: Una Unidad Tributaria (1 UT).

-Los otorgados para obtener la maestría o especialización: cinco decimas de Unidad Tributaria (0,5 UT).

-Los otorgados para obtener licenciatura: dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 UT)

-Los otorgados por universidades venezolanas distintos a los anteriores: dos Decimas de Unidad Tributaria (0,2 UT).

-Títulos de educación media diversificada y profesional: una décima de unidad tributaria (0,1UT).

-Los de cualquier otra naturaleza otorgados por organismos oficiales en cualquier nivel de educación o para cualquier actividad o prestación de servicio y en general todos los demás títulos que tengan validez legal: una decima de Unidad Tributaria (0,1 UT).

-Quedan exentos de esta tasa los certificados de esta tasa los certificados de suficiencia de educación básica y los otorgados por el instituto nacional de capacitación y educación socialista (INCES).

Artículo 20: Por consultas, solicitudes, constancias o legalización de firmas se pagarán las siguientes tasas en Timbres móviles:

1.- Consultas dirigidas a la Procuraduría General del Estado sobre la aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente del Estado Portuguesa: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

2.- Consultas dirigidas a la Administración Tributaria sobre la aplicación de las normas tributarias a una situación concreta, a las que se

refiere el Código Orgánico Tributario: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

3.- Solicitudes o expedición dirigidas a las Notarías o Registros: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.)

4.- Legalización de firmas de funcionarios públicos en el Estado Portuguesa: Cuatro décima de Unidad Tributaria (0,4 U.T.)

5.- Por constancias provisionales de solicitud de inscripción en el Registro Estadal de Contratistas, emitidos por la Procuraduría General del Estado: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.).

6.- Por constancias de Inscripción en el Registro Estadal de Contratistas, emitidos por la Procuraduría General del Estado: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

Artículo 21: Por el registro, aprobación y evaluación de los siguientes proyectos, se pagarán las siguientes tasas en Timbres móviles:

1.- Registro o aprobación de proyectos para el establecimiento de nuevas industrias o la ampliación de las ya instaladas: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

2.- Evaluación y estudio sanitario sobre proyectos: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

3.- Evaluación y estudio de laboratorio de control de plaguicidas en alimentos y de tipo ambiental: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

4.- Evaluación y estudio de residuos de plaguicidas en muestras de sangre biológica y estudios de tipo epidemiológico: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

Artículo 22: Por informes técnicos con relación a la calidad de bienes y servicios, se pagarán las siguientes tasas en Timbres móviles:

1.-Informes técnicos para el otorgamiento de la marca NORVEN: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

2.- Informes técnicos sobre el cumplimiento de las normas y condiciones preestablecidas para lotes o partidas para productos materiales y sus partes y componentes: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

3.- Informes técnicos sobre calidad de productos o servicios: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

4.- Informes técnicos sobre evaluación del control de calidad: Una Unidad Tributaria (1 U.T)

5.- Informes técnicos sobre el diseño de propaganda para inserción en cajetillas de fósforos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T)

6.- Informes técnicos sobre análisis químicos o físico-químicos de sustancias desnaturalizantes o materia prima para elaboración de bebidas alcohólicas: Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 U.T)

7.- Informes técnicos para la aprobación de etiquetas para bebidas alcohólicas y marquillas de cigarrillos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T) por cada producto.

8.- Informes técnicos sobre el análisis químico o físico-químico de productos y mercancías, para fines de su clasificación arancelaria: Diez Unidades Tributarias (10 U.T)

9.- Informes técnicos para la aprobación de colocación de vallas publicitarias en los laterales de la vialidad, fuera del derecho de vías: Diez Unidades Tributarias (10 U.T)

10.- Informes técnicos para la autorización para la incorporación y desincorporación vial, a las autopistas y carreteras nacionales: Uno por ciento (1%) del costo o

valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo;

11.- Informes técnicos para autorización de nuevos servicios dentro del derecho de vías o para la reubicación de los ya existentes: Uno por ciento (1%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo.

Artículo 23: Por la evaluación y estudio de laboratorio de agua potable y aguas residuales se pagarán las siguientes tasas en Timbres móviles:

1.- Análisis físico-químico básico y de metales: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T)

2.- Análisis físico-químico especial: Diez Unidades Tributarias (10 U.T)

3.-Análisis físico-químico sobre compuestos orgánicos especiales; Cinco Unidades Tributarias (5 U.T)

4.-Microbiológicos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T)

5.-Biológicos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T)

Artículo 24: Por la evaluación y estudio sanitario de proyectos, se pagará en Timbres móviles: Una Unidad Tributaria (1 U.T)

Artículo 25: Por inspecciones y evaluaciones para la instalación de establecimientos farmacéuticos, se pagarán las siguientes tasas en Timbres:

1.- Laboratorios farmacéuticos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T)

2.- Casas de representación, droguerías y distribuidoras: Tres Unidades Tributarias con Cinco Décimas (3,5 U.T)

3.- Farmacias: Dos Unidades Tributarias (2 U.T)

4.- Expendidos de medicinas: Dos Unidades Tributarias (2 U.T)

5.- Inspección y evaluación del cumplimiento de las normas técnicas de manufactura de la industria farmacéutica, cosmética y de productos naturales: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.)

6.- Inspección de reconocimiento de materias primas en las aduanas; Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

7.-Inspecciones de reconocimiento de productos terminados: Veinticinco Centésimas de Unidad Tributaria (0,25 U.T.).

Artículo 26: Por inspecciones, estudios, evaluaciones, permisos y certificados en el área de alimentos, se pagarán las siguientes tasas en Timbres móviles:

1.- Evaluación y estudio de proyecto para instalación, reforma o modificación de establecimiento para la producción, almacenamiento y expendio de alimentos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

2.-Evaluación y estudio higiénico-sanitario de empresas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

3.-Certificado de libre venta y consumo de productos alimenticios: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)

4.-Registro Sanitario de productos alimenticios: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

5.-Certificación sanitaria de la calidad de alimentos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)

6.-Permiso sanitario para importación de alimentos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)

7.-Certificación de ingredientes para la elaboración de alimentos: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.)

8.-Certificación sanitaria de materiales que estén en contacto con alimentos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

9.-Certificación sanitaria para equipos y Utensilios Utilizados en el procesamiento y

manejo de productos alimenticios: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.)

10.- Permiso sanitario para el funcionamiento de industrias de alimentos: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) y renovación: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

11.- Permiso sanitario para el funcionamiento de expendio y almacenamiento de alimentos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) y renovación Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

12.- Permiso sanitario para el funcionamiento de expendios ambulantes y transporte de alimentos: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.) y renovación Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.)

Artículo 27: Para autorizaciones, permisos, licencias, certificados para su instalación se pagarán las siguientes tasas tributarias en el área:

1.- Farmacia: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T)

2.- Laboratorio: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T)

3.- Consultorio Médico: Quince Unidades Tributarias (15 U.T)

4.- Clínica: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T)

5.- Casas o establecimientos naturistas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T)

6.- Spa: Diez Unidades Tributarias (10 U.T)

7.- Gimnasio: Diez Unidades Tributarias (10 U.T)

8.- Peluquerías y/o barberías: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T)

9.- Establecimientos de Estética: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T).

10.- Servicios Funerarios: Diez Unidades Tributarias (10 U.T).

Parágrafo Primero: para la renovación anual se pagará el 50% de la alícuota inicial establecida

Artículo 28: Por permisos y registros en el área de psicotrópicos y estupefacientes, se pagarán las siguientes tasas en Timbres móviles:

1.-Permiso para la compra y venta de sustancias estupefacientes y psicotrópicas: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.)

2.-Registro y sellado de libros para el control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.)

Artículo 29: Por autorización y registro sanitario de productos cosméticos, se pagarán las siguientes tasas en Timbres móviles:

1: Asesoría técnica-científica, y revisión de expedientes: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

2: Registro de productos cosméticos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

3: Inspección para instalación de establecimientos distribuidores de productos cosméticos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

4: Cambio de fórmula cosmética (Reformulación); Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

Artículo 30: Por autorizaciones, certificaciones, permisos, publicaciones en el área de productos cosméticos, se pagarán las siguientes tasas en Timbres móviles:

1: Certificado de libre venta: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

2: Constancia de fórmula aprobada: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

3: Copia certificada de registro: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

4: Copia certificada de documentos: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

5: Cambio de fabricante: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

6: Cambio de establecimientos distribuidores: Una Unidad Tributaria 1 U.T.)

7: Cambio de patrocinante: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

8: Publicaciones, autorización y renovación; Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

9: Cambio o período de validez: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

10: Cambio por modificación de rótulos, empaques (post-registros): Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

Artículo 31: Por el otorgamiento de registro, credenciales, autorizaciones, licencias, en el área de inversiones, que a continuación se indican, se pagarán las siguientes tasas en Timbres móviles:

1.- Registro de inversión extranjera y su actualización: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.)

2.- Expedición de credencial de inversionista en el Estado Portuguesa: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

3.- Calificación de empresas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

4.- Autorización de Contrato de Transferencia de Tecnología: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

Artículo 32: Por permisos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas en Timbres móviles:

1.- Permiso de funcionamiento para club náutico: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.)

2.- Permiso de funcionamiento para establecimiento náutico deportivo: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)

3.- Permiso para funcionamiento de balnearios: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)

4.- Registro de instituto de educación náutica: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)

5.- Permiso de funcionamiento para institutos de educación náutica: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.). Renovación: Ocho Unidades Tributarias (8 U.T.)

Artículo 33: Por proyectos, certificaciones, autorizaciones, licencias, concesiones, en el área de transporte, se pagarán las siguientes tasas en Timbres móviles:

1.- Registro de proyectos de terminal de pasajeros: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

2.- Certificación de terminal de pasajeros: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

3.- Licencias de terminal de pasajeros: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.). Renovación: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.)

4.- Autorización para transportar otro vehículo automotor en el espacio destinado a transporte de carga: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.) Renovación: Cincuenta por ciento (50%) de la tasa.

5.- Autorización para transportar maquinarias en el espacio destinado a transporte de carga: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) Renovación: Dos Unidades Tributarias con cinco décimas (2,5 U.T.)

6.- Autorización para transportar hasta un mínimo de veinte (20) personas en el espacio destinado a transporte de carga: Una Unidad Tributaria (1 U.T.). Renovación: Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.)

7.- Autorización para transportar mediante el sistema de remolque, maquinaria liviana, equipo de excursión o casa móvil: Una Unidad Tributaria (1 U.T.). Renovación: Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.)

8.- Autorización para el traslado de aparatos aptos para circular: Una Unidad Tributaria (1 U.T.). Renovación: Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.)

9.- Autorización para el transporte de carga no divisible: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

10.- Autorización para circular vehículos de carga los días domingos y feriados: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

11.- Autorización especial para el transporte público de persona: Cuatro Unidades Tributarias con cinco décimas (4,5 U.T.).

12.- Autorización para realizar trabajos en la vía pública. Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

13.- Certificación de prestación del servicio transporte público de personas: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).

14.- Certificación de prestación del servicio transporte público de personas por nueva ruta: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).

15.- Autorización de extensión de rutas y aumento de cupos: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

16.- Concesión para funcionamiento de estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudiera establecerse: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.)

17.- Registro de auto-escuelas y gestorías: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.)

Artículo 34: Por los permisos que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres móviles:

1.- Permiso de dotación de agua para uso sanitario doméstico: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.)

2.- Permiso de dotación de agua para uso sanitario industrial: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

3.- Permiso de perforación de pozos profundos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)

4.- Permiso de uso de agua: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

5.- Permiso de operación de sistemas de tratamiento de aguas blancas y servidas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

6.- Permiso de operación para empresas de limpieza y desinfección de estanques de agua potable: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)

7.- Permiso para transporte de agua potable en camiones cisternas: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

Artículo 35: Por los registros, controles, conformación permisos que se indican a

continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres móviles:

- 1.- Registro y control de laboratorios ambientales privados: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
- 2.-Permisos especiales para rociamiento de aeronaves; Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
- 3.- Permiso para la Utilización de productos radioactivos y equipos productores de radiaciones ionizantes: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
- 4.- Permiso para la importación o exportación, transporte, almacenamiento y fraccionamiento de productos radioactivos: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
- 5.- Permiso para clínicas y hospitales privados en radio física sanitaria: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.), por equipo o aparato.
- 6.- Permiso para la disposición final de desechos radioactivos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
- 7.- Permiso para funcionamiento de laboratorios de dosimetría personal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
- 8.- Conformación sanitaria de ambientes con equipos productores de radiaciones ionizantes: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)
- 9.- Conformación sanitaria de sistemas de tratamiento de desechos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
- 10.- Conformación sanitaria de sistemas de control de contaminación: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

Artículo 36: Por las conformaciones de terrenos (Rasantes) que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres móviles:

- 1.- Conformación sanitaria para habitabilidad de vivienda: Quince milésimas de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,015 U.T. x m2.)
- 2.- Conformación sanitaria para Habitabilidad de comercio: Quince

milésimas de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,015 U.T. x m2.)

- 3.- Conformación sanitaria para Habitabilidad Industrial: Dos centésimas de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,02 U.T. x m2)
- 4.- Conformación sanitaria de aptitud de condominio: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
- 5.- Conformación sanitaria para cambio de uso de local: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
- 6.- Conformación sanitaria para desarrollos urbanísticos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
- 7.- Conformación sanitaria de integración, repartelamiento y cambio de uso de parcela: Una Centésima de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,01 U.T. x m2)
- 8.- Conformación sanitaria de proyectos de sistemas de tratamiento de aguas blancas y aguas residuales de origen industrial o doméstico: Tres Unidades Tributarias por metro cúbico (3 U.T. x m3)
- 9.- Conformación sanitaria de instalación y funcionamiento de industrias: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

Artículo 37: Por las autorizaciones, registros, permisos, calificaciones, aprobaciones, certificados, controles, conformación permisos que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres móviles:

- 1: Autorización de venta de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
- 2: Registro de plaguicida, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
- 3: Permiso para almacenar plaguicida, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o

industrial: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)

4: Permiso para transporte de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario, industrial o agropecuario: Una Unidad Tributaria con Cinco décimas (1,5 U.T.)

5: Permiso para rociamiento urbano de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

6: Calificación de ingredientes activos de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.)

7: Otorgamiento de permiso para la importación de materia prima para plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)

8: Aprobación para publicidad de plaguicidas, sustancias químicas, tóxicas y peligrosas de uso doméstico, sanitario o industrial: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

9: Certificado de libre venta de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud de uso doméstico, sanitario e industrial: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)

10: Registro de Interesado para la fabricación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

11: Registro de interesado para la distribución, expendio, publicidad y almacenamiento de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

12: Registro de interesado para la importación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud,

de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

13: Registro de interesado para la formulación y envasado de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

14: Registro de interesado para la aplicación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

15: Permiso para fumigaciones aéreas con plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos de uso doméstico, sanitario o industrial: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.)

Artículo 38: Por los permisos y registros que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: Permisos sanitarios para el traslado de animales domésticos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

2: Permisos sanitarios para el tránsito de animales y vegetales, productos y subproductos, partes y residuos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

3: Registro de viveros y expendios de plantas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

Artículo 39: Por los registros, autorizaciones y calificaciones, que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres móviles:

1: Registro de interesado para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

2: Registro de interesado para la distribución, expendio, publicidad, almacenamiento y transporte de plaguicidas, de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso

animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

3: Registro de interesado para la importación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

4: Registro de interesado para la formulación y envase de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

5: Registro de interesado para la aplicación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

6: Registro de productos para plaguicidas de uso agrícola o pecuario: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.). Renovación cada dos años, con el cincuenta (50%) por ciento de lo previsto en este numeral.

7: Registro de productos biológicos agrícolas, fertilizantes y abonos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.). Renovación cada dos años, con el cincuenta (50%) por ciento de lo previsto en este numeral.

8: Registro de productos biológicos, medicamentos y alimentos para uso animal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.). Renovación cada cinco (5) años, pagará una tasa del cincuenta (50%) por ciento de la prevista en este numeral.

9: Otorgamiento de autorizaciones para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola, fertilizantes y abonos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

10: Autorización para el expendido, aplicación comercial, operación de depósito comercial, publicidad, formulación y envasado de plaguicida de uso agrícola: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

11: Registro de laboratorios que realicen actividades de análisis de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos de uso animal: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

12: Registro de laboratorio que realice diagnósticos fitosanitarios y zoosanitario: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

13: Registro de laboratorios de biotecnología: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

14: Calificación previa de ingredientes de productos para uso agropecuario: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)

15: Certificado de libre venta de plaguicidas de usos agrícolas o pecuario, fertilizantes, abonos biológicos para uso vegetal y productos de uso animal: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)

16: Certificados de cuarentena animal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

17: Certificado de inspección sanitaria en transporte internacional de productos, subproductos e insumos animales o vegetales o insumos agrícolas o pecuarios: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

18: Certificado fitosanitario y zoosanitario para exportación de vegetales y animales, productos y subproductos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

Cualquier modificación que involucre cambios en el principio activo de un producto registrado, conforme los numerales 6, 7 y 8 de este artículo, conllevará la solicitud por parte del interesado de un nuevo registro.

Artículo 40: Por las constancias que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

- 1: Constancia de Registro de Hierros: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
- 2: Constancia de Registro de Señal: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

Artículo 41: Por los permisos o guías que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres móviles:

- 1: Permiso de pesca para embarcaciones deportivas turístico - recreacionales no lucrativas: Dos Unidades Tributarias con cinco décimas (2,5 U.T.)

2: Permiso de pesca para embarcaciones deportivas turístico- recreacional lucrativas: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.) para embarcaciones nacionales y Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) para embarcaciones extranjeras.

3: Permiso de pesca para personas dedicadas a la pesca deportiva: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por persona y Una Unidad Tributaria (1 U.T.) para personas extranjeras no residentes en el país.

4: Permisos de acuicultura continental para piscicultura extensiva: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por hectárea cultivada o fracción de la misma.

5: Permisos de acuicultura continental para piscicultura intensiva: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.) por hectárea cultivada o fracción de la misma

6: Permisos especiales de pesca y acuicultura: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.)

7: Guías de transporte de productos pesqueros:

7.1: Hasta cinco mil kilogramos (5.000 Kg): Doscientas cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,250 U.T.)

7.2: Más de cinco mil kilogramos (5.000 Kg): Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

8: Certificaciones sanitarias: Cinco Unidades Tributarias (5.U.T.)

Los permisos a que se refiere este artículo vencerán anualmente, a menos que los mismos establezcan una fecha de caducidad anterior.

Artículo 42: Por los registros, certificados, guías de circulación, constancias, concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, contratos, cuentas o asociación en participación, alianzas estratégicas, convenios, que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres móviles:

1.- Concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, contratos, cuentas o asociación en participación, alianzas estratégicas, convenios para la explotación de mineral no metálico de

conformidad con la Ley que regule la materia: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

2.- Talonario de guías de circulación o movilización de conformidad con la Ley que regula la administración y explotación de mineral no metálico: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T)

3.- Prórrogas Especiales de Concesiones, autorizaciones, permisos, licencias: el cincuenta por ciento (50%) de las tarifas precedentemente establecidas.

4.- Concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, contratos, cuentas o asociación en participación, alianzas estratégicas, convenios.

5.- Denuncio de concesión de veta o de manto: Una centésima de Unidad Tributaria por hectárea (0,01 U.T x ha).

6.- Denuncio de concesión aluvión: Cinco centésima de Unidad Tributaria por hectárea (0,05 U.T x ha).

7.- Certificados o constancias de inscripción en el Registro en el Registro Minero o de Actividades Mineras, de conformidad con la Ley que regule la administración y explotación del mineral no metálico: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

Artículo 43: Por las licencias, permisos que se mencionan a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres móviles:

1: Licencia de caza de fauna silvestre con fines comerciales de la especie baba (caimán crocodilus): Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), por cada ejemplar autorizado.

2: Licencia de caza de fauna silvestre con fines comerciales de la especie chigüire (hidrochaeris-hidrochaeris): Doce centésimas de Unidad Tributaria (0,12 U.T.), por cada ejemplar autorizado.

3: Licencia de caza de fauna silvestre con fines comerciales de otras especies permitidas con las mismas características comerciales de las enumeradas en los numerales 1 y 2, de acuerdo a su clasificación y a los sitios de

aprovechamiento: Veinticinco centésimas de Unidad Tributaria(0,25 U.T.), por cada ejemplar autorizado.

4: Licencias de caza de la fauna silvestre con fines deportivos de carácter general, Clase "A": Una Unidad Tributaria con dos décimas (1,2 U.T.)

5: Licencias de caza de la fauna silvestre con fines deportivos de carácter general, Clase "B": Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.) para el primer estado. Para cada estado adicional seis décimas de Unidad Tributaria (0,6 U.T.)

6: Licencias de caza de la fauna silvestre con fines deportivos de carácter general, Clase "C" Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.)

7: Licencias de caza de la fauna silvestre con fines deportivos de carácter especial, Clase "A":

7.1: Mamíferos: Dos Unidades Tributarias con cinco décimas (2,5 U.T.)

7.2: Aves: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.)

7.3 Reptiles: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

8: Licencias de caza de la fauna silvestre con fines deportivos de carácter especial, Clase "B":

8.1: Mamíferos: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.) para el primer estado. Para cada estado adicional: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.)

8.2: Aves: Una Unidad Tributaria (1U.T.) para el primer estado. Para cada estado adicional: Quince centésimas de Unidad Tributaria (0,15 U.T.)

8.3: Reptiles: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.) para el primer estado. Para cada estado adicional: Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.)

9: Licencias de caza de la fauna silvestre con fines deportivos de carácter especial, Clase "C":

9.1: Mamíferos: Una Unidad Tributaria (1U.T.)

9.2: Aves: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

9.3: Reptiles: Una Unidad Tributaria (1U.T.)

10: Licencia de caza con fines deportivos de carácter especial de la especie venado caramerudo (*odocoileusvirginianus*) en terrenos experimentales y conforme a programas de manejo:

10.1: Clase "A": Dos Unidades Tributarias (2U.T.)

10.2: Clase "B": Una Unidad Tributaria (1U.T.)

10.3: Clase "T": Tres Unidades Tributarias (3U.T.)

11: Licencia de caza de la Fauna Silvestre con fines deportivos de carácter especial Clase "T"

11.1: Mamíferos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

11.2: Aves: Cuatro Unidades Tributarias (4U.T.)

11.3: Reptiles: Tres Unidades Tributarias (3 UT)

12: Licencias de caza con fines científicos de animales de la fauna silvestre para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada.

13: Licencias de caza con fines científicos de animales de la fauna silvestre para personas naturales o jurídicas extranjeras o no domiciliadas en Venezuela: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada.

14: Licencias de caza para la recolección de productos naturales de animales de la fauna silvestre: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

15: Permiso de pesca artesanal con fines comerciales en áreas bajo régimen de administración especial; refugios de fauna, reservas de fauna, santuarios de fauna: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada temporada anual. En los embalses administrados por el Ejecutivo Nacional: Una Unidad Tributaria con Cinco décimas (1,5 U.T.)

16: Permiso de pesca deportiva:

16.1: En embalses: por cada temporada anual, para personas naturales o jurídicas,

nacionales o extranjeras domiciliadas en Venezuela: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.) y para personas naturales o jurídicas no domiciliadas en Venezuela: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

16.2: En las áreas bajo régimen de administración especial antes señaladas, por cada temporada anual, para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: Tres Unidades Tributarias con Cinco décimas (3,5 U.T.), para personas naturales o jurídicas extranjeras no domiciliadas en Venezuela: Cinco Unidades Tributarias con Cinco décimas (5,5 U.T.)

17: Para la extracción de invertebrados de la fauna acuática, en las áreas bajo régimen de administración especial mencionada en los numerales 14 y 15.1: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

Artículo 44: Para participar en los programas de aprovechamiento comerciales de las especies baba (caimán crocodilus) y chigüire (hidrochaeris-hidrochaeris), se pagará por los servicios que se mencionan a continuación las siguientes tasas en Timbres móviles:

1: PARA LA ESPECIE BABA (CAIMÁN CROCODILUS):

1.1: Por el estudio técnico y el monitoreo anual de sus poblaciones naturales:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha) TASA A CANCELAR:

Menor de 2.000 Ha: Doce Unidades Tributarias (12 U.T.)

Desde 2.001 Ha hasta 5.000 Ha: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

Desde 5.001 Ha hasta 10.000 Ha: Treinta y cinco Unidades Tributarias (35 U.T.)

Desde 10.001 Ha hasta 20.000 Ha: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.)

Desde 20.001 Ha hasta 30.000 Ha: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)

Desde 30.001 Ha hasta 40.000 Ha: Sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.)

Desde 40.001 Ha hasta 50.000 Ha: Setenta Unidades Tributarias (70 U.T.)

Desde 50.001 Ha hasta 60.000 Ha: Ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.)

Mayor de 60.000 Ha: Ciento veinte Unidades Tributarias (120 U.T.)

2: PARA LA ESPECIE CHIGÜIRE (HIDROCHAERIS-HIDROCHAERIS):

2.1: Por el Informe Técnico Anual:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha) TASA A CANCELAR:

Menor de 2.000 Ha: Doce Unidades Tributarias (12 U.T.)

Desde 2.001 Ha hasta 5.000 Ha: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

Desde 5.001 Ha hasta 10.000 Ha: Treinta y cinco Unidades Tributarias (35 U.T.)

Desde 10.001 Ha hasta 20.000 Ha: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.)

Desde 20.001 Ha hasta 30.000 Ha: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)

Desde 30.001 Ha hasta 40.000 Ha: Sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.)

Desde 40.001 Ha hasta 50.000 Ha: Setenta Unidades Tributarias (70 U.T.)

Desde 50.001 Ha hasta 60.000 Ha: Ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.)

Mayor de 60.000 Ha: Ciento veinte Unidades Tributarias (120 U.T.)

2.2: Por el Plan de Manejo Permanente:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha) TASA A CANCELAR:

Menor de 2.000 Ha: Seis Unidades Tributarias (6 U.T.)

Desde 2.001 Ha hasta 5.000 Ha: Ocho Unidades Tributarias (8 U.T.)

Desde 5.001 Ha hasta 10.000 Ha: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

Desde 10.001 Ha hasta 20.000 Ha: Doce Unidades Tributarias (12 U.T.)

Desde 20.001 Ha hasta 30.000 Ha: Catorce Unidades Tributarias (14 U.T.)

Desde 30.001 Ha hasta 40.000 Ha: Dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.)

Desde 40.001 Ha hasta 50.000 Ha: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

Desde 50.001 Ha hasta 60.000 Ha: Veintiséis Unidades Tributarias (26 U.T.)

Mayor de 60.000 Ha: Sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.)

2.3: Por la evaluación trienal del Plan de Manejo Permanente:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha) TASA A CANCELAR:

Menor de 2.000 Ha: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)

Desde 2.001 Ha hasta 5.000 Ha: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.)

Desde 5.001 Ha hasta 10.000 Ha: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

Desde 10.001 Ha hasta 20.000 Ha: Seis Unidades Tributarias (6 U.T.)

Desde 20.001 Ha hasta 30.000 Ha: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.)

Desde 30.001 Ha hasta 40.000 Ha: Ocho Unidades Tributarias (8 U.T.)

Desde 40.001 Ha hasta 50.000 Ha: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

Desde 50.001 Ha hasta 60.000 Ha: Trece Unidades Tributarias (13 U.T.)

Mayor de 60.000 Ha: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.)

Artículo 45: Por los registros, autorizaciones, colocaciones, para zoocriaderos con fines comerciales de la especie baba (caimán *Crocodilus*), se pagará por los servicios que se mencionan a continuación las siguientes tasas en Timbres móviles:

1: Registro y autorización de funcionamiento Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

2: Autorización para ser proveedores de materia prima (huevos, neonatos o individuos) Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.), por cada pieza o unidad.

3: Autorización y aprovechamiento con fines comerciales de los ejemplares provenientes de los zoocriaderos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada.

4: Por colocación de las marcas en los ejemplares: Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada.

Artículo 46: Por las licencias, guías, autorizaciones, permisos, para el comercio e industria de la fauna silvestre y sus productos, que se mencionan a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres móviles:

1: Licencias para ejercer el comercio e industria: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

2: Guía de movilización de la fauna silvestre y sus productos: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)

3: Autorización para curtir pieles de la especie baba (caimán *Crocodilus*): Treinta y cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,35 U.T.) por cada piel a curtir.

4: Autorización para curtir pieles de la especie chigüire (hidrochaerishidrochaeris): Cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,050 U.T.) por cada piel a curtir.

5: Otorgamiento y sellado del libro de control de comerciantes: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)

Artículo 47: Por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales primarios que se mencionan a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres móviles:

1.- De las especies:

Aceite (*copaiferaofficinalis*)

Algarrobo (*hymenascourbaril*)

Apamate (*tabebula rosea*)

Caoba (*swieteniaspp*)

Carapa (*carapa guanensis*)

Cedro (*cadrelasp*)

Ceiba (*ceiba*)

Drago (*pterocarpusvernalis*)

Jabillo (*hura crepitans*)

Jobo (*spondiasmombin*)

Mijao (*anacardiumexcelsum*)

Murello (*erismauncinatum*)

Pardillo (*cordiaallidora*)

Puy (tabebulaserraqtifolia)
Samán (pithecellobiumsaman)
Saqui-saqui (bombacopsisquinata)
Zapatero (peltogynespp)
Ochocientas ochenta milésimas de Unidad Tributaria por metro cúbico (0,880 U.T. x m3)
2.- Por el resto de las especies forestales primarias autorizadas: Cinco décimas de Unidad Tributaria por metro cúbico (0,5 U.T. x m3)

Artículo 48: Por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales secundarios que se mencionan a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres móviles:

- 1: Estantes, estantillos, viguetas, varas, linetones de mangle y de otras especies, caña amarga brava y similares: Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.), por unidad autorizada.
- 2: Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, madrinas, puntales y esquineros: Tres centésimas de Unidad Tributaria (0,03 U.T.), por unidad autorizada.
- 3: Bejuco de mamure, matapalo y otras especies, palma de cualquier especie: Seis milésimas de Unidad Tributaria (0,006 U.T.), por unidad autorizada.
- 4: Fibra de palma de chiquichiqui: Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.), por kilogramo autorizado.
- 5: Postes: Quince centésimas de Unidad Tributaria (0,15 U.T.), por unidad autorizada.
- 6: Carbón vegetal: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.), por tonelada autorizada.
- 7: Leña: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.), por tonelada autorizada.

Artículo 49: Por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales primarios importados, que se mencionan a continuación, se

pagará las siguientes tasas en Timbres móviles:

- 1: Madera en rolas y escuadrada: Una Unidad Tributaria por metro cúbico (1 U.T. x m3)
- 2: Madera aserrada: Nueve décimas de Unidad Tributaria por metro cúbico (0,9 U.T. x m3)

Artículo 50: Por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales secundarios importados, que se mencionan a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres móviles:

- 1.- Estantes, estantillos, viguetas, varas, listones de mangle y otras especies: Quince milésimas de Unidad Tributaria (0,015 U.T.), por unidad autorizada.
- 2.- Cogollos de palmito: Cinco milésimas de Unidad Tributaria (0,005 U.T.), por unidad autorizada.
- 3.- Fibras de palma de chiquichiqui: Ocho milésimas de Unidad Tributaria (0,008 U.T.), por kilogramo autorizado.
- 4.- Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, madrinas, puntales y esquineros: Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.), por unidad autorizada.
- 5.- Postes: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.), por unidad autorizada.
- 6.- Leña: Doscientas cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,250 U.T.), por tonelada autorizada.
- 7.- Carbón vegetal: Treinta y cinco centésima de Unidad Tributaria (0,35 U.T.), por tonelada autorizada.

Artículo 51: Por los permisos, certificaciones, autorizaciones y actividades que se mencionan a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres móviles:

- 1: Permisos y/o autorizaciones de deforestación y roza de vegetación que no origine aprovechamiento de productos forestales: Tres décimas de Unidad

Tributaria (0,3 U.T.), por hectárea autorizada.

2: Certificación de ubicación en áreas bajo régimen de administración especial: Hasta por una hectárea: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), más una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por hectárea o fracción adicional.

3: Autorización para afectación de recursos naturales para actividades agrosilvopastoriles: Hasta por una hectárea: Una Unidad Tributaria con nueve décimas (1,9 U.T.), más cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.), por hectárea o fracción adicional.

4: Autorización para afectación de recursos naturales para actividades residenciales, turísticas y recreacionales: Hasta por una hectárea: Once Unidades Tributarias con cuatro décimas (11,4 U.T.), más dos Unidades Tributarias (2 U.T.), por hectárea o fracción adicional.

5: Autorización para afectación de recursos naturales para actividades industriales: Hasta por una hectárea: Once Unidades Tributarias con cuatro décimas (11,4 U.T.), más dos Unidades Tributarias con cinco décimas (2,5 U.T.), por hectáreas o fracción adicional.

6: Autorización para afectación de recursos naturales para actividades relacionadas con la exploración y extracción de minerales no metálicos: Hasta por una hectárea: Once Unidades Tributarias con cuatro décimas (11,4 U.T.), más tres Unidades Tributarias (3 U.T.), por Hectárea o fracción adicional.

7: Autorización para afectación de recursos naturales para actividades relacionadas con la exploración y extracción de minerales metálicos: oro, diamante y otras piedras preciosas:

7.1: Exploración: Cien 100 Unidades Tributarias (100 U.T.)

7.2: Explotación: Quinientas 500 Unidades Tributarias (500 U.T.)

8: Autorización para afectación de recursos naturales para actividades relacionadas

exploraciones y explotaciones petroleras y de otra naturaleza:

8.1: Exploraciones: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.)

8.2: Explotaciones: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.)

Artículo 52: Por autorizaciones para la apertura de picas y construcción de vías de acceso, se pagará las siguientes tasas en Timbres móviles:

Hasta 1 Km. Adicional por cada Km.

Del Tipo I: Una Unidad Tributaria y nueve décimas (1,9 U.T.) Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.)

Del Tipo II: Tres Unidades Tributarias y ocho décimas (3,8 U.T.) Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.)

Del Tipo III: Cinco Unidades Tributarias y siete décimas (5,7 U.T.) Cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.)

Del Tipo IV: Siete Unidades Tributarias y seis décimas (7,6 U.T.) Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

Del Tipo V: Nueve Unidades Tributarias y cinco décimas (9,5 U.T.) Seis décimas de Unidad Tributaria (0,6 U.T.)

Artículo 53: Por declaraciones de impacto ambiental, se pagará la siguiente tasa en Timbres: Cuatrocientas Unidades Tributarias (400 U.T.)

Artículo 54: Por estudios y evaluaciones de laboratorios de suelos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas en Timbres móviles:

1: Análisis de rutina: Cuatro Unidades Tributarias con cinco décimas (4,5 U.T.)

2: Análisis de calicata: Doce Unidades Tributarias con cinco décimas (12,5 U.T.)

3: Análisis de salinidad: Siete Unidades Tributarias con cinco décimas (7,5 U.T.)

4: Análisis físico de suelos: Ocho Unidades Tributarias con cinco décimas (8,5 U.T.)

5: Análisis de fertilidad: Siete Unidades Tributarias con cinco décimas (7,5 U.T.)

Artículo 55: Por evaluación y estudio de análisis integrados de suelos y aguas, se pagará la siguiente tasa en Timbres móviles: Veintidós Unidades Tributarias con cinco décimas (22,5 U.T.).

Artículo 56: Por autorizaciones de funcionamiento a personas naturales y jurídicas que realicen actividades susceptibles de degradar el ambiente, se pagará la siguiente tasa en Timbres móviles: Siete Unidades Tributarias con cinco décimas (7,5 U.T.). Esta autorización de funcionamiento deberá renovarse anualmente y causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) del monto establecido.

Artículo 57: Por estudios, análisis y evaluaciones tendientes al registro de actividades susceptibles de degradar el ambiente, se pagará la siguiente tasa en Timbres móviles: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)

Artículo 58: Por estudios, análisis y evaluaciones tendientes al registro de actividades susceptibles de degradar el ambiente que generen contaminación sónica se pagará la siguiente tasa en Timbres móviles: Cinco Unidades Tributarias con cuatro décimas (5,4 U.T.)

Artículo 59: Por informes, autorizaciones, permisos, estudios, evaluaciones, que se mencionan a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres móviles:

- 1: Informes técnicos relativos a condiciones de operatividad y funcionamiento de bienes o servicios, distintos a los indicados en esta Ley: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
- 2: Expedición de tarjetas de permanencia, credenciales o licencias otorgadas por organismos oficiales para cualquier actividad regulada por ellos, distintas a las expresamente previstas en esta ley: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.).

CAPÍTULO III

DE LOS TIMBRES FISCALES POR EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES, PERMISOS O LICENCIAS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 60: Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, se inutilizarán los siguientes Timbres móviles:

1.- Otorgamiento de autorización de industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas o ampliación de las ya instaladas: Seiscientas Unidades Tributarias (600 U.T.).

2.- Otorgamiento de autorización para instalación de expendio de bebidas alcohólicas, transformación, traspasos y traslados de los mismos en zonas urbanas Ciento Noventa Unidades Tributarias (190 U.T.) y en zonas suburbanas: ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).

Parágrafo Único: Las autorizaciones previstas en este artículo deberán renovarse anualmente, en la cual se pagarán timbres fiscales por un monto igual al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota establecida. No siendo aplicable en los numerales primero y segundo de este artículo, correspondiente a otorgamientos de autorizaciones, en los casos de traslados exigidos por las autoridades competentes.

Artículo 61: Por trámites, licencias, autorizaciones, permisos o documentos gestionados ante oficinas, centralizadas, descentralizadas o descentralizadas de la Administración Pública Municipal, que se indican a continuación se inutilizarán los siguientes Timbres móviles:

1.- Licencias de funcionamiento: Dos Centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) por cada Unidad Tributaria (1 U.T.) del capital suscrito, capital comanditario o aporte societario en efectivo, según sea el caso.

2.-Cualquier otro trámite, licencia autorización o permiso: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)

3.- Colocación de vallas publicitarias en los laterales de la vialidad: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) y Diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por cada renovación anual.

4.- Incorporación y desincorporación vial, a las autopistas y carreteras que se encuentren dentro de la jurisdicción del Estado Portuguesa: Tres por ciento (3%) del costo o valor estimado de la obra, para el momento del otorgamiento de la respectiva autorización.

5.- Realización de espectáculos públicos con fines de lucro, Un (1) día de presentación Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 UT), y por cada día adicional se incrementarán Cincuenta Unidades Tributarias (50 UT).

Parágrafo Primero: En el caso de otorgamiento de licencia de funcionamiento para la instalación de sucursales de empresas domiciliadas fuera de la jurisdicción del Estado Portuguesa, la base para el cálculo será el capital estimado a invertir en la respectiva instalación y funcionamiento.

Parágrafo Segundo: Las empresas privadas que a través de contratos, cuentas o asociación en participación, alianzas estratégicas o convenios, realicen actividades comerciales de forma conjunta con órganos o entes de la Administración Pública, deberán inutilizar los timbres fiscales aplicando la alícuota establecida en este artículo sobre el porcentaje de inversión que les corresponda.

Parágrafo Tercero: En cada renovación de Licencia de Funcionamiento Dos Centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) por cada Unidad Tributaria (1 U.T.) del capital suscrito, capital comanditario o aporte societario en efectivo, según sea el caso.

CAPÍTULO IV

DE LOS TIMBRES FISCALES POR EL OTORGAMIENTO, REGISTRO E INSCRIPCIÓN ACTOS Y DOCUMENTOS

Artículo 62: Por el otorgamiento, registros e inscripción de los actos o documentos en oficinas de la Administración Pública Nacional ubicadas en la jurisdicción del Estado Portuguesa, se pagarán los siguientes impuestos a través de Timbres móviles:

1: Otorgamiento de nombres y denominaciones de empresas mercantiles y firmas comerciales ante el Registro Mercantil: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

Este otorgamiento tendrá una vigencia de treinta (30) días continuos. Vencido dicho término, se perderá el derecho al nombre o denominación otorgado, así como los derechos fiscales cancelados.

2: Registros de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales o representaciones, así como las sucesivas documentaciones o actuaciones referentes a éstas: Treinta Unidades Tributaria (30 U.T.), más Cinco Décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada folio de inscripción.

3: Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 de este artículo, la inscripción o registro de las Sociedades de Comercio, así como la inscripción de las Sociedades Civiles que revistan algunas de las formas establecidas para las sociedades de comercio, en el Registro Mercantil; pagarán los siguientes timbres móviles:

a) Tres Centésimas de Unidad Tributaria (0,03 U.T.) por cada Unidad Tributaria (1 U.T.) o fracción menor de una unidad tributaria (1 U.T.) del capital suscrito o capital comanditario, según sea el caso.

b) Dos Centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) por cada Unidad Tributaria (1 U.T.) o fracción menor de una unidad tributaria (1 U.T.) por aumento de capital de dichas sociedades.

4: Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 de este artículo, la inscripción de las Sociedades Extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales o representaciones; pagarán timbres fiscales de Cinco Centésimas Unidad Tributaria (0,05 U.T.) por cada Unidad Tributaria (1U.T.) del capital que señalen para operar en el territorio del Estado Portuguesa. En ningún caso este impuesto será menor a Sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.).

5: Registro de sociedades accidentales y consorcios en el Registro Mercantil: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)

6: Registro de la venta de un fondo de comercio o la de sus existencias en totalidades o en lotes, de modo que haga cesar los negocios relativos a sus dueños: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.), además de Cinco Centésimas de Unidad Tributaria (0.05U.T.) por cada Unidad Tributaria (1 U.T.) o fracción menor de Una Unidad Tributaria (1 U.T.) sobre el monto del precio de la operación.

7: Otorgamiento de los Poderes que los comerciantes dan a sus factores y dependientes para adquirir negocios, Ocho Unidades Tributarias (8U.T.) si el poderdante es persona jurídica y Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) si el poderdante es persona natural.

8: Otorgamiento de cualquier otro Poder, Ocho Unidades Tributarias (8U.T.) si el poderdante es persona jurídica y Cuatro Unidades Tributarias (4U.T.) si el poderdante es persona natural.

9: Registro de documentos de compra venta de bienes muebles e inmuebles: Diez Unidades Tributarias (10 U.T) y además de Cinco Décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T) por cada folio del documento. Las modificaciones de los documentos de compra – venta registrados, causaran una tasa de Cinco Unidades Tributarias (5U.T). Estas mismas tasas se cancelaran por la autenticación en Notarías Publicas.

10.- Registro y autenticación de documentos de compra venta de vehículos, lotes de terrenos, traspasos, poderes, cesiones, justificativos, ventas de acciones, particiones amistosas, hipotecas, Diez Unidades Tributarias (10 U.T)

por el primer folio y Cinco Décimas por Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada folio adicional.

11.- Inscripción u otorgamiento de cualquier otro documento que deba asentarse en los registros y notarías públicas, distintos a los expresamente regulados por otros artículos de esta ley, Seis Unidades Tributarias (6U.T.) por el primer folio y Cinco Décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada folio adicional.

TÍTULO III DE LOS IMPUESTOS CAPÍTULO I DEL IMPUESTO 1X500

Artículo 63: Se grava con el impuesto de un bolívar por cada quinientos bolívares (1X500):

1.- Los instrumentos crediticios otorgados a favor de personas naturales o jurídicas solicitados en bancos u otras instituciones financieras con domicilio, sucursales o sedes en el Estado Portuguesa, incluyendo los efectos de comercio librados en el exterior y pagaderos en el Estado Portuguesa.

2.- La emisión de órdenes de pagos, cheques, transferencias o cualquier otro medio de pago, emitidos por oficinas de la Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal (centralizadas, descentralizadas o descentralizadas) dentro de la jurisdicción del Estado Portuguesa a favor de contratistas por ejecución de obras, prestación de servicios y adquisición de bienes.

3.- La emisión de órdenes de pagos, cheques, transferencias o cualquier otro medio de pago, emitidos por las unidades de gestión financiera de los Consejos Comunales, Comunas y cualquier otra forma de organización

comunal, dentro de la jurisdicción del Estado Portuguesa a favor de contratistas por ejecución de obras y prestación de servicios dentro de la jurisdicción del Estado Portuguesa; salvo los documentos emitidos para la cancelación de prestación de servicios profesionales.

Parágrafo Primero: Se designa como agentes de retención del impuesto uno por quinientos (1X500), a los bancos e instituciones financieras así como las oficinas de la Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal a las que se refiere los numerales 1 y 2 del presente artículo, los cuales harán la retención del impuesto uno por quinientos (1X500) al momento de efectuarse la emisión de los documentos gravados.

Parágrafo Segundo: Las oficinas de la Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal (centralizadas, desconcentradas o descentralizadas) que dentro de la jurisdicción del Estado Portuguesa, otorguen o asignen recursos a los Consejos Comunales, Comunas y cualquier otra forma de organización comunal, para la ejecución de obras o la prestación de servicios deberán notificar a la Administración Tributaria Estadal sobre la asignación de los referidos recursos en las condiciones y formas que al respecto indique la Administración Tributaria Estadal.

Artículo 64: El impuesto establecido en este capítulo se causará al momento de la emisión de los referidos instrumentos crediticios o de pago y deberá cancelarse en una oficina receptora de fondos estatales, de la forma siguiente:

1: Los Agentes de Retención del impuesto uno por quinientos (1X500), deberán enterar dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de cada mes, el monto total de

las retenciones realizadas, sin deducción, en una cuenta receptora de fondos estatales que a tales efectos indique la Administración Tributaria Estadal. En el mismo lapso, deberán consignar en las oficinas de la Administración Tributaria Estadal, una declaración mensual del impuesto retenido, en formato previamente establecido por la misma.

2: Los Consejos Comunales, Comunas, y cualquier otra forma de organización Comunal, a través de sus respectivas unidades de gestión financiera o sus equivalentes no podrán emitir los correspondientes medios de pago, hasta tanto los proveedores de servicios y los ejecutores o constructores de obras, hayan cancelado el importe del impuesto uno por quinientos (1X500) en una cuenta receptora de fondos estatales que a tales efectos indique la Administración Tributaria Estadal. Deberán consignar dentro de los primeros tres (03) días hábiles de cada trimestre en las oficinas del Administración tributaria estatal, una declaración trimestral del impuesto, en formato previamente establecido por la Administración Tributaria Estadal.

Parágrafo Primero: La declaración mensual o trimestral a la que se refiere el presente artículo, deberá ser remitida en los lapsos correspondientes, aún en el supuesto de que no existieran operaciones sujetas al impuesto uno por quinientos (1X500), caso en el cual deberán colocar la observación "No se efectuaron operaciones sujetas al pago del impuesto uno por quinientos (1X500)".

Parágrafo Segundo: Los agentes de retención del impuesto uno por quinientos (1X500) deberán entregar al contribuyente un comprobante de retención del impuesto al momento de su causación, el cual deberá contener:

Nombre del agente de retención.

Número de registro de información fiscal del agente de retención.
Nombre y/o razón social del contribuyente.
Número de cédula de identidad o número de registro de información fiscal del contribuyente.
Concepto de la orden de pago.
Monto del impuesto uno por quinientos (1X500) retenido.
Datos del liquidador y fecha de la liquidación.
Órgano o ente público, datos del jefe de la unidad administrativa, sello y fecha de la emisión.

Parágrafo Tercero: Los Agentes de Retención del impuesto uno por quinientos (1X500), y las personas naturales responsables de efectuar y suscribir los pagos en los Consejos Comunales, Comunas, y cualquier otra forma de organización Comunal a través de sus respectivos Bancos Comunales o unidades de gestión financiera, son solidariamente responsables de aplicar y recaudar el monto que corresponda.

TITULO IV DEL PAPEL SELLADO O TIMBRE FIJO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65: El Papel Sellado o Timbre Fijo es un instrumento público que se utiliza para el otorgamiento de documentos, el trámite de causas judiciales, administrativas y aquellos asuntos que esta ley prevé, impreso por el Ejecutivo del Estado Portuguesa mediante Decreto.

Artículo 66: Son contribuyentes de la tasas recaudables a través de Papel Sellado o Timbre Fijo, los sujetos pasivos respectos de los cuales se verifican los hechos imponibles previstos en esta ley.

1. Artículo 67: El pago de las tasas a través de Timbre Fijo o Papel Sellado, no exonera el pago de la tasas a través del Timbre Móvil, cuando así lo exija esta Ley, por cuanto se considerará que se satisfizo una sola tasa.

Artículo 68: El Papel Sellado del Estado Portuguesa tendrá un valor facial de dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) el valor de cada Papel Sellado en el estado.

Artículo 69: El Papel Sellado del Estado Portuguesa será de papel bond base 20, o de clase superior de al menos setenta y cinco gramos por metro cuadrado. Tendrá las siguientes dimensiones y características: LARGO: Trescientos veinte (320) milímetros. ANCHO: Doscientos veinticinco (225) milímetros. Tendrá impreso en la parte superior central de su anverso el Escudo del Estado Portuguesa con la inscripción "Estado Portuguesa". También deberá tener impreso el valor, en unidades tributarias, de la hoja de Papel Sellado; el año cuando se emitió y un número correlativo. Además se le incorporarán, las estampaciones y signos de seguridad necesarios.

Artículo 70: El Papel Sellado del Estado Portuguesa tendrá impresas en su anverso treinta (30) líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo, enumeradas consecutivamente, en ambos extremos, del uno (1) al treinta (30); con un margen de cinco centímetros y seis décimas (5.6 cm.), entre el borde superior del anverso y la primera línea; un margen izquierdo de dos centímetros y tres décimas (2,3 cm.), un margen derecho de un centímetro con noventa y dos centésimas (1,92 cm.) y un margen inferior de cuatro centímetros con treinta y tres centésimas (4,33 cm.). En el reverso tendrá impresas treinta cuatro (34) líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo, enumeradas consecutivamente, en ambos extremos, del treinta y uno (31) al sesenta y cuatro (64);

con un margen de dos centímetros con dos décimas (2,2 cm.) entre el borde superior del reverso y la primera línea; un margen izquierdo de un centímetros y siete décimas (1,7 cm.), un margen derecho de dos centímetro con treinta y ocho centésimas (2,38 cm.) y un margen inferior de cuatro centímetros con treinta y tres centésimas (4,33 cm.)

Artículo 71: El Ejecutivo del Estado acordará el diseño artístico del Papel Sellado respetando lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 72: Los escritos o actuaciones que deban extenderse en Papel Sellado, podrán hacerse en papel común respetando la calidad, los márgenes y las líneas establecidas, utilizando Timbres Móviles por el valor que le corresponda a cada Papel Sellado.

Si se hacen en Papel Sellado diferente al del Estado Portuguesa deberán inutilizarse en el acto timbres móviles por el valor que le corresponda a cada papel sellado.

Artículo 73: El Ejecutivo del Estado podrá ordenar la impresión de Papel Sellado sin las líneas previstas en el artículo 69, respetando las restantes características, el usuario, al escribir en él, deberá respetar el número de líneas y los márgenes del anverso y reverso igualmente previstos en dicho artículo.

CAPITULO II

DE LAS TASAS EN PAPEL SELLADO O TIMBRE FIJO

Artículo 74: Las personas naturales o jurídicas, domiciliadas o residenciadas en el Estado Portuguesa o que se encuentren de tránsito en dicha unidad político territorial,

deberán utilizar el papel sellado del Estado Portuguesa, en los siguientes supuestos:

- 1: El otorgamiento, emisión y expedición de documentos previstos en la presente Ley y en la Ley Nacional que rige la materia de timbre fiscal.
- 2: Los documentos que se otorgan ante funcionarios judiciales, ante Notarios Públicos, Registradores Principales y Mobiliarios, Registradores Mercantiles.
- 3: Las copias certificadas o auténticas expedidas por funcionarios públicos.
- 4: Los permisos para espectáculos o diversiones públicas en los cuales se paguen derechos de entrada.
- 5: Las constancias de empadronamiento para armas de cacería.
- 6: Las solicitudes de licencias, autorizaciones, Solvencias o permisos municipales;
- 7: Las representaciones, peticiones o solicitudes que se dirijan a los funcionarios o a corporaciones públicas nacionales, estadales y municipales.

Artículo 75: No es obligatorio extender en papel sellado:

- 1: Las declaraciones que con el exclusivo objeto de liquidar impuestos o tasas, por mandato de la Ley, dirijan por escrito los contribuyentes a la administración pública del Estado Portuguesa.
- 2: Las solicitudes que de conformidad con las leyes y reglamentos sobre el servicio militar obligatorio dirijan los interesados a la Administración.
- 3: Las solicitudes que se hagan a funcionarios u organismos oficiales de educación en asuntos que se refieran exclusivamente a cuestiones docentes.
- 4: Las actuaciones en el procedimiento de amparo constitucional.

- 5: Las actuaciones de las personas jurídicas de Derecho Público cuándo sean parte civil en los juicios penales.
- 6: Los escritos referentes a los actos de estado civil, ni en las diligencias relacionadas con la celebración de matrimonio ni cuando así lo dispongan otras leyes, quedan a salvo las copias certificadas que sobre tales actos se tramiten ante las autoridades civiles.
- 7: En aquellas actuaciones que así lo establezca las Leyes de la República y del Estado.
8. Las solicitudes realizadas por la Administración Pública Nacional, Estadal y o Municipal.
9. Las solicitudes realizadas por los consejos comunales u otras expresiones del poder popular.

TITULO V DE LA ADMINISTRACIÓN, INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS TIMBRES FISCALES

Artículo 76: El Ejecutivo del Estado Portuguesa a través de la Administración Tributaria Estadal, adscrita a la Secretaría de Gestión Interna de la Gobernación del Estado Portuguesa, organizará todo lo pertinente para garantizar la mayor eficacia y eficiencia en la gestión de los tributos aquí previstos, al igual que la administración, emisión, custodia, depósito, traslado, expendio, control, inspección, fiscalización, verificación y recaudación de los Timbres Fiscales establecidos en esta Ley.

Artículo 77: El Ejecutivo Regional podrá hacer los convenios o contratos necesarios, con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para optimizar la gestión.

Artículo 78: El expendio de Timbres Fijos ó Papel Sellado, de Timbres Móviles y timbres electrónicos, estará a cargo de la Administración Tributaria Estadal. Podrá habilitar oficinas “ad hoc”, previo convenio o contrato de suministros, en las oficinas de

Registro Público, Notarías, en la sede o delegación del Colegio de Abogados del Estado Portuguesa; y en general, en cualquier oficina, públicas o privadas, que permitan satisfacer la demanda de Timbres Fijos ó Papel Sellado y Timbres Móviles.

Artículo 79: En los convenios o contratos que se suscriban se indicarán las respectivas tarifas, sistema de recaudación, porcentaje de comisión, forma y oportunidad en que el Ejecutivo Regional recibirá el monto de lo recaudado, así como las garantías que deberán otorgar los contratados para responder por su gestión. Todo convenio o contrato llevará la cláusula de la disolución del mismo cuando así lo considere el Ejecutivo Regional. Ningún convenio o contrato implica la delegación de la competencia exclusiva a que se refiere esta Ley.

Artículo 80: Los ingresos provenientes del la recaudación total de los tributos, sanciones, multas e intereses moratorios aquí previstos serán distribuidos de la siguiente forma:

- 1.- Un porcentaje para gastos administrativos propios de la Administración Tributaria Estadal, determinados por su respectivos instrumento de creación.
- 2.- Veinte por ciento (20%) será distribuidos por la Gobernación del Estado a cada uno de sus Municipios, aplicando los parámetros establecidos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. La transferencia se hará dentro de los quince (15) días siguientes previos a la aprobación por parte del órgano designado por el Gobernador, del respectivo proyecto de inversión.
- 3.- El porcentaje resultante luego de la distribución de los numerales 1 y 2 del presente artículo, será invertido por la Gobernación del estado Portuguesa.

Parágrafo Primero: Los ingresos establecidos en los numerales 2 y 3 del presente artículo, podrán ser invertidos en garantizar el cumplimiento de las acciones, planes, programas y proyectos contenidos en el Sistema Integrado de Planes que, de conformidad con la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular, debe diseñar el Poder Ejecutivo Estadal y Municipal.

En el caso de obras infraestructura, deberá indicarse expresamente en las vallas publicitarias de las mismas que los recursos invertidos provienen de la aplicación de la presente Ley.

Parágrafo Segundo: Los Municipios deberán rendir cuenta sobre la utilización de estos recursos a la Secretaría de Gestión Interna de la Gobernación del Estado Portuguesa por órgano de la Dirección de Planificación y Presupuesto; estando la transferencia de nuevos recursos sujeta a la correcta rendición del recurso anterior.

Sobre la utilización de los recursos obtenidos por la aplicación de esta Ley, se presentará informe anual en la Memoria y Cuenta del Gobernador o Gobernadora, Alcalde o Alcaldesa respectiva.

Parágrafo Tercero: Las instancias organizadas del Poder Popular podrán ejercer la función de prevención, vigilancia, supervisión y control de la gestión pública en el marco de la Ley Orgánica de Contraloría Social como medio de participación y de corresponsabilidad de los ciudadanos, las ciudadanas y sus organizaciones sociales.

Artículo 81: El cierre del ejercicio fiscal se efectuará el 20 de diciembre de cada año, tomando en consideración que los ingresos generados a los once (11) días posteriores al veinte (20) serán incorporados al presupuesto del año entrante, todo lo anterior en pro de garantizar las condiciones organizacionales necesarias para el

adecuado funcionamiento del Servicio de la administración tributaria estadal, así, como para el logro de las metas y objetivos fijados.

Artículo 82: El expendio de los Timbres Fiscales a que se contrae la presente Ley, se hará en la forma, requisitos y condiciones que establezca el Ejecutivo del Estado Portuguesa a través de la Administración Tributaria Estadal, pudiendo tomar en consideración, a las instituciones públicas estadales, municipales, gremios profesionales y a personas naturales y jurídicas, que así lo soliciten y se sometan a la normativa decretada.

Artículo 83: El Gobernador o Gobernadora del Estado Portuguesa, mediante decreto, podrá designar agentes de retención o percepción de las tasas e impuestos previstos en esta Ley, a personas naturales o jurídicas, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, estén vinculadas con las disposiciones previstas en esta Ley. Los receptores deberán abonar lo recaudado, por ante los entes financieros autorizados conforme a la normativa establecida por la Administración Tributaria Estadal.

Artículo 84: A los fines del ejercicio de las funciones de control, inspección, verificación, determinación, fiscalización, y recaudación la Administración Tributaria Estadal, tendrá las facultades, atribuciones, funciones y deberes conferidos en la presente Ley, y las establecidas en el Código Orgánico Tributario vigente.

Artículo 85: Los sujetos pasivos, estarán obligados a llevar y a usar los registros, formularios, o planillas que determine la Administración Tributaria Estadal, y facilitar copia de los documentos requeridos por el mismo, a los fines del control, liquidación, recaudación, verificación, determinación y fiscalización de los tributos establecidos en la presente Ley.

Artículo 86: la Administración Tributaria Estadal, queda facultada para dictar resoluciones de carácter general y particular, con el objeto de resolver las consultas y dudas que pudieran presentarse en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, sin alterar su espíritu, propósito y razón, procurando conciliar siempre los intereses del Fisco Estadal con la equidad.

TITULO VI DE LAS EXENCIOS Y EXONERACIONES CAPITULO I DE LAS EXENCIOS

Artículo 87: Están exentos del pago de las tasas de Timbres Fiscales previstas en esta Ley:

- 1: Los actos o documentos relacionados con la celebración del matrimonio, las actuaciones en juicios penales, y todos aquellos en que tengan interés el Estado Portuguesa y la República.
- 2: Los certificados de suficiencia de educación básica y los otorgados por el Instituto Nacional de Cooperación Educativa Socialista (INCES)
- 3: Las importaciones de armas y explosivos realizadas por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (C.A.V.I.M.)
- 4: Los actos y documentos referidos a niños, niñas y adolescentes en los términos previstos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.
- 5: Las actuaciones de la administración pública nacional, estadal municipal, central y descentralizada.
- 6: Los actos y documentos que se tramiten por ante los funcionarios administrativos o judiciales del trabajo o se celebran ante ellos.
- 7: Las constancias de pobreza, desempleo, de no poseer vivienda y dependencia económica.
- 8: Los documentos constitutivos de Asociaciones Cooperativas y de Asociaciones o Sociedades de Padres y Representantes.

9: Documento de compra y de constitución de hipotecas sobre viviendas adquiridas mediante el Fondo de Ahorro Habitacional establecido en la Ley de Hábitat y Vivienda.

10. La partida de nacimiento, acta de matrimonio, acta de concubinato, constancia de residencia y acta de defunción.

11. Los documentos de Fe de Vida otorgados a favor de personas mayores de sesenta (60) años de edad.

12.- Los documentos, constancias, certificados, permisos, solvencias y autorizaciones solicitadas por los Concejos Comunales, Comunas y cualquier otra forma de organización del Poder Popular por ante la Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal.

13.- Los espectáculos públicos sin fines de lucro, ya que su objetivo es un fin común de carácter no lucrativo personal.

Artículo 88: Están exentos del pago del impuesto uno por quinientos establecido en el artículo 63 de la presente Ley:

- 1.- Las tarjetas de créditos.
- 2.- La adquisición de artículos para el hogar.
- 3.- La adquisición de vivienda principal.
- 4.- Las adquisición de maquinarias, equipos e insumos destinados para uso agrícola.
- 5.- La adquisición de vehículos automotores cuyo costo sea igual o menor a tres mil quinientas Unidades Tributarias (3.500 U.T.).
- 6.- Las ejecuciones de obras y prestación de servicios por la administración pública nacional, estadal y municipal (centralizada, descentralizada o descentralizada). Se exceptúa el servicio de telefonía fija o celular.
- 7.- Los servicios públicos tales como agua y luz.
- 8.- Las ejecuciones de obras y prestaciones de servicios por parte de las asociaciones cooperativas que se encuentren comprometidas en la satisfacción de las necesidades publicas en materia de viviendas y habitad a razón de

interés social en el Estado dentro del marco de la gran misión vivienda Venezuela y cualquier otra misión o programa Socialista inherente a la materia siempre que las mismas presenten ante el agente de retención la certificación de cumplimiento vigente, de conformidad con el artículo 90 de la ley especial de asociaciones cooperativas.

CAPITULO II DE LAS EXONERACIONES

Artículo 89: El Gobernador o Gobernadora podrá exonerar mediante Decreto, total o parcialmente, oída la opinión de la Administración Tributaria Estadal, las tasas e impuestos establecidos en la presente Ley

TITULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 90: Toda persona que se negare a dar entrada a oficinas, negocios o similares a los funcionarios debidamente acreditados y autorizados por la Administración Tributaria Estadal, o que obstruice o perturbe de alguna u otra forma las labores de funcionamiento de dicho organismo, será sancionado con multa comprendida entre ciento cincuenta a quinientas unidades tributarias (150 U.T. a 500 U.T). La reincidencia causará revocatoria de licencia en el caso de expendios de Timbres Fiscales. Sin perjuicio de utilizar el auxilio de la fuerza pública, para lograr el ejercicio pleno de las facultades de inspección, verificación y fiscalización por parte de la Administración Tributaria Estadal.

Artículo 91: Toda persona que teniendo la facultad para expedir Timbres Fiscales (fijos, móviles) y teniendo en existencia, se negare a expedirlos o los expenda por un valor distinto al facial, será sancionado con multa del veinte por ciento (20%) del monto de la contribución omitida en el primer caso, y multa entre veinte a doscientas Unidades Tributarias (20 a 200 U.T) en el segundo. La reincidencia causará la perdida de la autorización para el expendio o el recaudador.

Artículo 92: El expendio de Timbres Fiscales (fijos, móviles) sin la debida autorización, será sancionado con multa comprendida entre veinte a doscientas Unidades Tributarias (20 a 200 U.T) y además se procederá al decomiso de los Timbres Fiscales que posea, el cual será practicado por funcionarios debidamente autorizados por la Administración Tributaria Estadal.

Artículo 93: El expendio de Timbres Fiscales (fijos, móviles) en forma y condiciones diferentes de las que establezca esta Ley, o las que determine la Administración Tributaria estadal, queda sancionado con multa de Diez a Cincuenta Unidades Tributarias (10 a 50 U.T). Este hecho se considerará falta de probidad si el infractor fuere funcionario público, en consecuencia se procederá según lo previsto en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Artículo 94: El expendio de Timbres Fiscales (fijos, móviles) por parte de expendedores autorizados, en lugares distintos a aquellos en los cuales la Administración Tributaria Estadal ha autorizado la venta, será sancionado con multa entre treinta y setenta y cinco (30 a 75 U.T), la reincidencia causará la pérdida de la autorización para el expendio o el recaudador.

Artículo 95: Todo funcionario que haya expedido o dado curso a un documento respecto del cual no se hayan cumplido las disposiciones previstas en esta Ley o en su reglamento, responde solidariamente del pago de las tasas causadas y no satisfechas y de las penas pecuniarias a que haya dado lugar la contravención.

Parágrafo Único: el funcionario o funcionaria público receptor de Timbres Fiscales (fijos, móviles), independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa, será sancionado con multa de Setecientas Cincuenta Unidades Tributarias (750 U.T), cuando no constatare la legalidad de dicho timbre.

Artículo 96: La Administración Tributaria Estadal podrá realizar operativos de forma aislada o conjuntamente con órganos o entes de la Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal, con el objeto de velar por el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 97: Las sanciones previstas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de la aplicación de las sanciones, civiles, penales y administrativas aplicables. Serán recurribles según lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 98: Las violaciones o infracciones no previstas en la presente ley se sancionarán según el Código Orgánico Tributario, en todo caso se seguirán los procedimientos previstos en ese código.

TITULO VIII **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

PRIMERA: Se deroga la Ley de Timbres Fiscales del Estado Portuguesa, publicada en Gaceta Oficial Nº 131 Extr. de fecha veintinueve de diciembre de 2010 (29/12/10)

TITULO IX **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: Lo no previsto en esta Ley se resolverá de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

SEGUNDA: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Dada, firmada y sellada en la Sede del Consejo Legislativo del Estado Portuguesa, en la ciudad de Guanare el día ____ de ____ de dos mil dieciséis. Años 205 de la Independencia, 157° de la Federación y 17 de la Revolución Bolivariana.

Leg. Martín Rojas
Presidente del Consejo Legislativo

Leg. Antonio José Vásquez Caldera
Vicepresidente

Los Legisladores:

Ameriz Digna Rivas González

Argenis Ramón García Ocanto

Virginia Coromoto Delgado Oropeza

Carlos Alfredo García Toussaintte
Wilmer Colmenarez

Amarilys Rosa Pérez Martínez

Rafael Torrealba

El Secretario:
Abg. José Miguel Méndez

Despacho del Gobernador, en la ciudad de Guanare el día ____ de ____ de dos mil dieciséis. Años 205 de la Independencia, 157° de la Federación y 17 de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase
(L.S)

Reinaldo Antonio Castañeda Rivas

Gobernador del estado Portuguesa

Refrendado

El Secretario General de Gobierno
(LS)